que fizieron, e obedescer las sentencias de Santa Eglesia, tornanse desuergonzadamente, en manera de soberuia, contra los Perlados que las dieron, e quierense ygualar con ellos, faziendo entre si posturas, o cotos, en desprecio de los Perlados, como por venganza de lo que les fizieron. E esto fazen como en manera de descomunion, e viedan a ellos, e a sus homes, que non compren, nin vendan en sus Villas, nin cuegan en sus fornos, nin muelan en sus molinos, nin anden por sus plazas, nin vayan por agua de sus fuentes, nin a sus montes por leña, e viedanles otras cosas. E aun fazen otras posturas de muchas maneras, que son sin razon e sin derecho. E tales cosas como estas, que son desaguisadas, e de mal exemplo, non deuen ser fechas: ca los menores non se deuen alzar contra los Mayores, por las sentencias, o por los mandamientos que les fazen; fueras ende si lo fiziessen como manda el derecho, apelando, e alzandose de la sentencia, que dieren contra ellos, si se agrauiaren della: e esto mostro nuestro Señor en la vieja ley, que era grand mal; quando se abrio la tierra, e se soruio a Dathan, e Abiron, porque se alzaron cont a Moisen, e Aaron, que eran Mayorales, e judgauan el pueblo de los Judios, non queriendo obedescer su mandamiento. Onde tiene por bien Santa Eglesia, e defiende, que ningunos non sean osados de fazer tales posturas contra sus Perlados, e los que contra esto fizieren, puedenlos descomulgar porende.

N. 5002. LEY XX.

En quantas maneras se da la sentencia de descomunion injustamente, e que pena deue auer el Perlado que la pone.

Tristeza muy grande deuen auer los Perlados de Santa Eglesia en sus corazones, e los otros que tienen sus logares, quando han de descomulgar algunos Christianos: e si piedad, e dolor deuen auer dellos, quando los descomulgan con derecho, quanto mas lo deuen auer, quando lo fazen injustamente. E porende touo por bien Santa Eglesia de mostrar, en quantas maneras es la sentencia, non derecha, porque aquellos que la dan, o la tienen de dar, se sepan guardar della: e son tres. La primera, quando es dada contra la forma que es establecida, segund dice de suso en la ley que comienza, Amonestar. La segunda es, quando aquella razon por que descomulgan, non es derecha, o atal, por que non lo deuan descomulgar. La tercera es, quando el que da la sentencia, lo faze con mala voluntad. E como quier que la sentencia, que es dada tortizeramente en alguna destas maneras, la deuen guardar por reuerencia de Santa Eglesia, aquellos contra quien es puesta. Pero touieron por bien los Santos Padres, que non fincasse sin pena aquel que la diesse: e mandaron, que el que tal sentencia diesse, contra la primera manera, que de suso es dicha, que fuesse vedado, que non entrasse en la Eglesia a dezir las Horas en ella por vn mes: e el Mayoral de aquel que la dio, quando se querellasse aquel contra quien fue dada, que la podiesse luego toller sin alongamiento ninguno: e demas condenarlo en las costas, e en las despensas que fiziesse el querelloso, e en todos los otros daños que rescibiesse por esta razon. E aun puede demandar el querelloso delante su Mayoral, que le faga enmienda de la sinrazon que le fizo, porque lo descomulgo, como non deuia. Otrosi los que caen en la pena sobredicha, de non entrar en la Eglesia por vn mes, deuense mucho guardar, que non entren en ella, fasta que el plazo sea passado: ca el que contra esto fiziesse, entrando en la Eglesia, o compliendo y su officio, assi como ante que fuesse puesta, caeria por ella en irregularidad; assi que otro ninguno non podria dispensar con el, si non el Papa; fueras ende si fuesse Obispo, o Perlado mayor: ca estos non caen en tal pena como esta, porque si cayessen en ella, non podrian fazer muchas cosas, que son menester a los Christianos, que deuen fazer de su officio, assi como quando ouiessen de consagrar la Crisma, o dar el Sacramento de la Confirmacion, o ordenar los Clerigos, o visitar las Eglesias, para fazer emendar los yerros que y fallassen fechos, o otras cosas semejantes destas, que non pertenescen de fazer a otri, si non a los Obispos. Otrosi touo por bien Santa Eglesia, que si el Papa, o el Legado, pusiesse sentencia alguna general, o suspension, diziendo assi: Que el Perlado, o otro Clerigo que tal cosa fiziere, o non pagare tantos marauedis fasta tal dia, que sea vedado o suspenso; en qualquier destas cosas non se entiende, que el Obispo, nin otro Perlado mayor sea vedado, o suspenso; fueras ende, si en la tal sentencia fuesse señaladamente fecha mencion de los nomes dellos. E la pena que touieron los Santos Padres que fuesse dada a los Perlados, que descomulgassen, en la segunda manera, tortizeramente a otro, non podiendo mostrar razon derecha, por que lo deuiesse fazer, es aquella misma, que de suso es dicha, e puesta contra aquellos que yerran en la primera manera; fueras ende que non deuen ser vedados de entrar en la Eglesia por vn mes. Pero si alguno de los sobredichos mostrasse alguna escusa derecha, por que non deuiesse auer la pena si lo prouare, o fuer manifiesto, deuele valer; assi como si mandasse a alguno, que fuesse a amonestar al que descomulga, e diziendo que lo auia amonestado, diesse la sentencia contra el, pensando que le dezia verdad: ca poniendo ante si tal escusa, como esta, o otra semejante della, non caeria en la pena. Mas quando los Perlados diessen sentencia de descomunion contra alguno, por mala voluntad, en la manera que de suso es dicho, mouiendose con saña, o con braueza, o con malquerencia; como quiera que pena cierta non sea establecida en derecho sobre esto, pero peca mortalmente el que lo faze, contra Dios, que conosce las voluntades de los omes buenas o malas, e les dara la pena en este mundo, e en el otro, assi como Juez derechero, a quien no se encubre nada.

N. 5003. LEY XXI.

Por qual razon non deue ninguno despreciar la sentencia de descomunion, que dieren contra el.

Tortizeramente seyendo dada la sentencia de descomunion, por alguna de las tres maneras, segund que dize en la ley ante desta, touo por bien Santa Eglesia de Roma, que valiesse. E esto mando que fuesse todavia, porque fuesse mas recelada de los omes: e porque teniendo todavia la obediencia, cresciessen en la Fe por buenas obras. E tan gran fuerza tiene la sentencia de descomunion, que luego que es dada, liga; lo que non fazen las otras sentencias. E esto es, en tal manera: ca maguer se alce despues della, aquel contra quien la dan, todavia finca ligado, fasta que sea absuelto: e tambien es esto, non seyendo delante, nin sabiendolo, como si lo fuesse. Pero esta mejoria tiene el que non sabe quando lo descomulgan, que non cae en pena, maguer se acompañe con los omes; nin es irregular, si es Clerigo, aunque diga las Horas como solia. E esto se entiende mientra que lo non sabe. Pero si descomulgan a alguno, non seyendo verdadera la razon, o el yerro, porque dize el Perlado que lo descomulga; como quier que es descomulgado, quanto a la vista de los fieles Christianos, non lo es, quanto a Dios. Esto se entiende, quando aquel contra quien es dada la sentencia, non la desprecia en su voluntad. E esso mismo es, de la sentencia de deuiedo, tambien de las Eglesias, e de los logares, como de las personas.

N. 5004. LEY XXII.

Como los Perlados pueden descomulgar, e pueden absolver, si non casos ciertos.

Absoluer puede de la descomunion todo Perlado que puede descomulgar; fueras ende por las dos razones, que dize en la ley, ante deste titulo, que comienza, Reglas pone el derecho. E esto se entiende, tambien de los que el descomulgare, como de los otros, que descomulgan los otros Perlados menores, que son so el. Pero descomuniones ay, que non puede otro ninguno toller, si non el Papa *, o quien lo el mandare señaladamente: e son seys maneras della. La primera es, si alguno mete manos ayradas en Clerigo, ome de Religion, si non por aquellas maneras que son dichas de suso, en las leyes que fablan en esta razon. La segunda es, si alguno quemare Eglesia o otra casa religiosa, o miesses en campo, o en hera, o otra cosa qualquier, faziendolo a sabiendas por mal fazer. Pero en esto ay departimiento: ca el que quema Eglesia, o otro logar Religioso, es descomulgado tan solamente por el fecho, mas el que quemasse a sabiendas alguna de las otras cosas sobredichas, non cae luego en descomunion por el fecho, mas puedenlo los Perlados descomulgar. Pero despues que les ouieren fecho denunciar por descomulgados, tambien a los que quemaren las Eglesias, como a los otros, non les pueden ellos absoluer, nin otro ninguno, si non el Papa, o a quien lo el mandare; como quier que lo pudiesse ante fazer, que los ouiessen denunciados por descomulgados. La tercera es, si alguno quebranta la Eglesia, e lo denuncian por ello por descomulgado. La quarta es, si alguno se acompaña, a sabiendas, con los que descomulga el Papa. La quinta es, si alguno falsa carta del Papa. La sesta es, si alguno faze aquel pecado mismo, por que el Apostolico descomulgo a otro por ello.

* Véase el Concil. Trident., sess. 13, cap. 7, y Can. 11 de Sacram Pœnit.

Nota. Bellarm., controv., lib. 4 de Rom. Pontif. cap. 15. — Covarrub., in cap. *Alma mater*, part. 1, § 11 al núm. 12.

N. 5005. LEY XXIII.

Quantas maneras son de Legados, e que poder tiene cada vno dellos, de absoluer, e de descomulgar.

Legados llaman aquellos que embia el Papa de su Corte: e estos son en tres maneras: e cada vno dellos, tiene poder de descomulgar, e de absoluer, segund dize en esta ley. E los primeros dellos son los que embia el Papa, de aquellos que biuen con el, assi, como los Cardenales, que son parte de su cuerpo: e estos pueden absoluer a los que son descomulgados, porque metieron manos yradas en Clerigo, o en otro ome, o muger de Religion. E esto pueden fazer, tambien en yendo a aquellas Prouincias donde los embia el Papa, como quando en ellas fueren, e aun quando se tornaren, fasta que lleguen a la Corte: e pueden absoluer aquellos de aquella Prouincia, o a los de las otras, donde quier que sean que vengan a ellos. La segunda manera de Legados es, quando el Papa embia a otros que non son Cardenales, a alguna Prouincia, o a otro logar señalado; estos atales non pueden absoluer a otros, si non a los de aquellos logares, donde los embian, tan solamente, en quanto estouieren y. Ca non pueden absoluer en yendo, nin en viniendo, como dize de suso de los otros; fueras ende si el Papa gelo mandasse fazer, o les diesse carta o priuilejo. La tercera manera de Legados es, aquellos que lo son en razon de sus Eglesias, por preuilejo que han del Papa: e estos atales non pueden absoluer a los que son descomulgados, porque metieron manos yradas en Clerigo, o en ome, o en muger de Religion; fueras ende si el Papa les diesse poder señaladamente, que lo fiziessen. Pero estos pueden oyr, e librar las querellas de sus Prouincias. E aun puedense alzar a ellos en los juyzios, dexando enmedio algunos de los Judgadores, tambien los Obispos, como los otros Perlados menores.

N. 5006. LEY XXIV.

Como los Perlados mayores pueden tirar las sentencias, que pusieren los menores.

Toller non deue el Obispo la sentencia de descomunion, que pusiere el Dean, o el Arcediano, o alguno de los Perlados menores de su Obispado; fueras ende si lo fiziere desta guisa, faziendo primeramente emienda, aquel contra quien fuere puesta, del mal que fizo, por que lo descomulgo. E aun estonce deuelo fazer, con sabiduria de aquel que lo descomulgo. Pero si le tolliere, sera absuelto, como quiera que lo non deua fazer: e esto por la mayoria que tiene sobre todos los de su Obispado: e maguer que el Obispo esto puede fazer, contra los Perlados menores de su Obispado, non se entiende que lo puede fazer el Arzobispo, contra los Perlados de su Prouincia. Ca los que descomulgare cada vn Obispo en su Obispado, non los puede absoluer el Arzobispo; e si lo fiziere, non vale, si non en estos dos casos. El vno es, si alguno se querella al Arzobispo, que lo descomulgo su Obispo; el otro, si dize que se alzo a el, porque lo descomulgara: ca por cada vna destas razones le puede absoluer el Arzobispo, si quisiere, como quier que mas guisado sera, si le embiasse a dezir a su Obispo, que le absoluiesse el.

N. 5007. LEY XXV.

Por que razones pueden los Obispos, e los Clerigos de Missa, absoluer los descomulgados que deuen yr al Apostolico.

Enemistad auiendo alguno de los que dizen en las leyes ante desta, que metiessen manos yradas en Clerigo, o en ome, o en muger de Religion; o auiendo otro embargo derecho, por que non pudiesse yr al Papa; como quier que es dicho, que non podria otro ninguno absoluer desta descomunion a tales como estos, si non el Papa, o algunos de aquellos a quien el otorgasse, que lo pudiessen fazer, segund dize en las leyes ante desta, con todo esso absoluerlos pueden aun sus Obispos, auiendo tal embargo, porque non podiessen yr a Roma. E aun non tan solamente los pueden ellos absoluer, mas aun los Clerigos de Missa a quien se confessassen. E esto que dize de los Clerigos, entiendese que lo pueden fazer, quando los vieren a ora de muerte, ca en otra manera non podrian. E esto touo por bien Santa Eglesia, porque los omes non cayessen en peligro de perder sus almas non podiendo yr al Papa, que los absoluiesse. Pero tambien los Obispos, como los Clerigos Missacantanos, que los ouiessen de absoluer, deuenles fazer prometer con jura, que luego que fueren libres de aquel embargo, por que non pudieron yr a Roma, que yran alla; e en este comedio, deuenles mandar, que fagan enmienda del yerro que fizieron.

N. 5008. LEY XXVI.

Como deuen absoluer, a los que fueren descomulgados.

Tirada deue ser la sentencia de descomunion por los Perlados. E la manera que establescio Santa Eglesia, para tollerla, es esta: primeramente el Perlado que quiere absoluer al descomulgado, deuele fazer jurar sobre los Santos Euangelios, o en sus manos, que estara a mandamiento de Santa Eglesia: e despues que lo ouiere jurado, deuelo absoluer a la puerta de la Eglesia, diziendo assi: Quel por el poder que tiene de Sant Pedro, e Sant Pablo, que lo absuelue del ligamiento de la descomunion, en que cayo por su desobediencia: e estonce deue rezar el *Miserere mei Deus*: e reconciliarlo; que quiere tanto dezir, como tornarlo en su estado, firiendolo en las espaldas con piertegas, o con correas, a cada verso que dixere del Psalmo, fasta que sea acabado: e de si dezir aquella oracion que dizen sobre los que reconcilian, echandole del agua bendita sobre la cabeza: e tomarlo por la mano diestra, e meterlo en la Eglesia. E esta manera de absoluer es comunal a todos los Perlados, tambien a los mayores como a los menores, para reconciliar todos los descomulgados de la mayor descomunion; fueras ende aquellos contra quien fuesse dada la sentencia, que es llamada, Anathema: ca esta a su manera apartada, para tollerla con solennidad, segund dize en la ley primera que se sigue.

N. 5009. LEY XXVII.

Como deuen absoluer a los que son descomulgados de la descomunion solenne, que llaman Anathema.

Anathema, es llamada, la sentencia de descomunion que dan los Obispos, contra los omes que fazen los grandes pecados, segund que de suso dicho es, e non quieren fazer emienda dellos. E para toller esta, y a su manera apartada, e es esta: que el que fuere descomulgado de tal manera, para ser absuelto, deue mostrar en si tres cosas. La primera, que se arrepienta del mal que fizo. La segunda, que pida merced con grand omildad, que le perdonen. La tercera que se obligue a fazer enmienda, e jurando, que este a mandamiento de Santa Eglesia: e quando esto ouiere fecho, el Obispo, que lo ouiere de absoluer, deue uenir a la puerta de la Eglesia, e tener consigo doze Clerigos Missacantanos, e aquel que se ouiere de absoluer, deuese echar tendido en tierra ante el Obispo, pidiendo merced que le absuelua, e prometiendo que de alli en adelante non fara tal yerro; estonce lo deue absoluer, e tomarlo por la mano, e meterlo en la Eglesia, dandole poder que se acompañe con los fieles Christianos: e deuen entrar los Clerigos con el, e con todos los otros que y estuuieren, rezando los Psalmos Penitenciales: e quando fueren acabados, deue dezir el Obispo las Oraciones que son establecidas en Santa Eglesia, para esto: ca assi como esta descomunion ponen con gran solennidad, otrosi la deuen toller con ella.

N. 5010. LEY XXVIII.

Como deuen absoluer, e reconciliar, e que cosas deuen mandar al descomulgado, que juro de estar a mandamiento de Santa Eglesia.

Reconciliar, nin absoluer non deuen los Perlados a los descomulgados, a menos de los fazer jurar primeramente, que esten a mandamiento de Santa Eglesia, segund dize en la ley ante desta. E porque los yerros que los omes fazen, por que los descomulgan, son de muchas maneras, e ha departimiento entrellos, touo por bien Santa Eglesia, de departir, que es lo que deuen mandar los Obispos, a los que se absueluen, para fazer enmienda, cada vno del yerro que fizo. E porende mando, que el que fuesse descomulgado de la mayor descomunion en razon de los juyzios; assi como ser desobediente, non queriendo venir quando lo emplazan; o por alguna de las otras tres maneras, que dize en la ley deste titulo, que comienza, Contumacia; o por otra cosa qualquier, que non fuesse prouada, nin manifiesta: que a este atal, que le demandassen por la jura que fizo, que estouiesse a cumplir derecho dando fiadores, o peños, si los pudiere auer. Otrosi mando, que si alguno fuesse descomulgado, por yerro manifiesto que ouiesse fecho; assi como por meter manos ayradas en Clerigo, o en ome, o en muger de Religion, o otro semejante destos, que le deue mandar, que faga enmienda a aquel ome contra quien erro, ante que lo absuelua: e aun mas, que prometa que nunca faga tal cosa; fueras ende, si lo fiziesse por alguna manera de aquellas, que le otorgan las leyes deste libro, que lo pueda fazer; assi como en defendiendose; o si lo fiziesse por mandado de su

Mayoral; o por alguna cosa derecha; o si touiesse tal logar, por que de su oficio lo ouiesse a fazer.

N. 5011. LEY XXIX.

Que tantas deuen ser las absoluciones, quantas fueron las descomuniones, e que non es absuelto el que gana la absolucion, callada la verdad.

Beneficiado seyendo algun Clerigo en muchos Obispados, si fiziesse tales yerros, e en tantos logares, por que muchos Perlados lo ouiessen a descomulgar, touo por bien Santa Eglesia, que este atal non podiesse ser absuelto, a menos de lo absoluer cada vno de aquellos que lo descomulgaron; fueras ende si todos diessen su poder a vno, que lo absoluiesse. Esso mismo seria, quando alguno fuesse descomulgado por muchas razones, de vn Perlado solo: ca maguer el mismo lo absoluiesse de alguna dellas, non se entiende que finca absuelto de todas las otras, que non nombro en la absolucion. E otrosi touo por bien Santa Eglesia, que si algun descomulgado ganasse absolucion, callando la verdad, e diziendo la mentira, que tal absolucion non deue valer. Esto seria, quando algun Perlado descomulgasse a algun ome, por muchos yerros que ouiesse fecho; e aquel ome fuesse al Papa, o al otro Mayoral de aquel que lo descomulgara, e ganasse absolucion, callando la verdad, e non diziendo todas las razones por que era descomulgado: ca en tal caso como este, o en otros semejantes del, non valdria la absolucion al que la assi ganasse.

N. 5012. LEY XXX.

En quantos casos non vale la sentencia de descomunion, que diessen contra alguno.

Seys maneras son, en que non vale sentencia de descomunion, nin touo por bien Santa Eglesia, que ouiesse poder de ligar, a aquellos contra quien fuesse dada. La primera es, si la quisiessen dar contra alguno, e el, entendiendo que lo fazian sin razon, se alzasse derechamente, ante que le descomulgassen. La segunda es, si el Perlado descomulgasse a alguno, que non quiere fazer algun yerro que le mandaua fazer; assi como si le mandasse que non creyesse en Dios; o que cantasse Missa por algun herege: o que non de a comer a su padre; o otra cosa semejante destas, que fuesse contra la Fe; o que fiziesse pecado mortal. La tercera es, si el Arzobispo, el Obispo, o el Arcediano, o el Arcipreste, mandasse algun Clerigo, que diesse mas procuracion, de la que es establescida en derecho, e non gela queriendo dar, lo descomulgasse por ello. La quarta es, si alguno que non fuesse sabidor de derecho, teniendo que lo descomulgarian, dixesse que se metia so poder del Papa: ca si despues lo descomulgassen, non valdria la descomunion; maguer que se non alzasse de otra guisa. La quinta es, si el Perlado descomulgasse alguno; e despues veyendo que se acompañauan otros con el, los descomulgasse, ante que los amonestasse. La sesta es, si el Perlado, o el Clerigo que diesse sentencia de descomunion, fuesse hereje, o descomulgado, o vedado de poder que ouiesse: ca ninguno destos non podria descomulgar, nin vedar, a otri.

Nota. Véase el Concil. Trid., sess. 25, cap. 3 de reformat.

N. 5013. LEY XXXI.

En que pena caen los que non guardassen la sentencia de descomunion.

Yerro muy grande fazen, los que non guardan la sentencia de descomunion. E porende touo por bien Santa Eglesia que non fincassen sin pena: e mando que si algun lego la despreciasse, non la queriendo guardar, que mas tarde, e mas aduras, le fuesse perdonada, que a otro; como quier que la enmienda le puedan rescebir luego: e tiene Santa Eglesia, que el que tal pecado faze, cae porende en peligro de muerte mas ayna por el, o en los otros males, que embargan al ome de muchas maneras. E si Clerigo esto fiziesse, e vsasse de su oficio, seria porende irregular, e deue ser depuesto. Otra pena les puso la Eglesia, que si alguno fuesse descomulgado de su Perlado, e el teniendo que lo auia descomulgado de tuerto, despreciasse la sentencia; que solamente por el despreciamiento, cae en la descomunion. Otrosi touo por bien Santa Eglesia, que el que fuesse descomulgado en vna Eglesia, que tambien lo esquiuassen en todas las otras, como en aquella que lo descomulgaron. Otrosi puso por pena al Clerigo que fuesse descomulgado con derecho, que non podiesse demandar las rentas del Beneficio, que deuia auer, por aquel tiempo en que lo fuesse, nin podiesse ganar otro de nueuo; como quier que las podria demandar, si fuesse vedado, non seyendo por grande yerro, o non despreciando el deuiedo.

N. 5014. LEY XXXII.

En que pena caen los que estan vn año en sentencia de descomunion.

Rebellando alguno despues que fuesse descomulgado, de manera que non quisiesse salir de descomunion, deuen pasar contra el los Perlados, desta guisa: ca si lo fuere por razon de heregia, que sospechassen que auia en el, desde vn año passado, deuenlo dar por hereje: e si le descomulgassen por otra razon qualquier, si ouiere Patronadgo en alguna Eglesia, o otro derecho alguno por que deuiesse rescebir della, pierdelo por todo aquel tiempo, que finca en descomunion: e si fuer ome honrrado, e non se quisiere enmendar, que los vasallos que ouiesse, que no lo obedesciessen mientra que fuesse descomulgado, nin le diessen los derechos que auian a dar, o fazer: e esto se entiende, de que passare vn año, e fuer amonestado de su Perlado, e non quisiere salir de la descomunion.

Nota. Véase adelante la ley 5, tit. 3, lib. 12 Nov. Rec.

N. 5015. LEY XXXIII.

En que pena caen los que se acompañan con los descomulgados de la mayor descomunion.

Comunaleza non deuen auer los fieles Cristianos, con aquellos que son descomulgados de la mayor descomunion: e porque entendio Santa Eglesia, que era cosa de que nascen muchos males, a los que se acompañan a ellos, defendiolo muy afincadamente, que lo non fiziessen, poniendoles pena por ello, en esta manera: quel que ouiesse aparceria o comunaleza, a sabiendas, con el descomulgado de la mayor descomunion, quier fuesse de la jurisdiccion de aquel Obispo que dio la sentencia, o de otro Obispo, si lo fiziesse ayudandole, e aconsejandole, o consintiendole, que estouiesse en aquel pecado mismo, por que descomulgaron al otro, que cayesse en aquella misma descomunion. Otrosi, quando el Perlado diesse sentencia en esta manera, diziendo: Quel descomulga a fulano ome, por tal pecado que fiziera, e quantos fuessen consejadores, e consentidores, o se acompañassen con el: touo por bien Santa Eglesia, que todos quantos esto fiziessen, fuessen descomulgados de la mayor descomunion; fueras ende si aquel Perlado mismo, que ouiesse sentenciado en alguna destas maneras sobredichas se acompañasse despues con el: ca este atal con caeria en la mayor, mas en la menor descomunion. Mas los que se acompañassen, con el que non fuesse descomulgado desta manera, mas simplemente, como si dixesse el Perlado: yo descomulgo a fulano por tal yerro que fizo: a estos atales puso por pena, que cayessen en la menor descomunion. Pero los que fablassen, o se acompañassen con estos que cayessen en la menor descomunion, non serian porende descomulgados.

N. 5016. LEY XXXIV.

En quantos casos se non deue ninguno acompañar con el descomulgado, e en quales lo puede fazer.

Acompañar, nin acomunalar non se deuen los fieles Christianos con los descomulgados, por el mal que les viene dellos, e por la pena en que caen, segund dize en la ley ante desta. E porque algunos dubdarian, quales cosas son en que lo non deuen fazer, touo por bien el derecho de Santa Eglesia, de las mostrar, e son estas: Que les non deuen dar paz, nin fablarles; nin deuen orar con ellos en ningun logar, nin comer, nin beuer; nin los deuen acompañar en ninguna otra manera semejante destas. Pero algunas cosas ay, en que lo pueden fazer por pro del descomulgado; assi como si le aconsejassen, porque saliesse de la descomunion; o fuesse por pro de aquel que le fablasse, assi como si le deuiesse algo el descomulgado; e gelo demandasse; o por razon del casamiento, que es entre el marido, e la muger: ca ha tan grande fuerza, que escusa a ella de la descomunion, si se acompaña con el marido; como quier que non escusaria a el, si ella fuesse descomulgada: e esto es, porque el marido ha poder de apremiar a ella, que faga enmienda, e salga de la descomunion; lo que ella non podria fazer a el. Otrosi, non serian descomulgados los fijos, e las fijas, que son en poder del padre que fuesse descomulgado, maguer se acompañassen con el. Nin los seruientes de casa. Nin los labradores asoldados, que labrassen sus heredades. Nin los sieruos. Nin todos los otros que fuessen sus vasallos, non seyendo consejadores, o fazedores con el aquel yerro, por que fuesse descomulgado; nin queriendo mas acompañarse con el, de quanto tiempo le auian de seruir, por razon de la soldada que tienen dellos, o otra manera. Pero non touo por bien Santa Eglesia, que los padres, nin los Se-